

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.128.405.303**

**GOMEZ CHAAR**  
APELLIDOS

**EDGAR MAURICIO**  
NOMBRES

*Edgar M Gómez*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1986**  
**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76** **A+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**08-FEB-2005 MEDELLIN**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alba Beatriz Nengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBA BEATRIZ NENGIFO LOPEZ



P-0100104-14137567-M-1128405303-20051220 0102305354A 02 197148081

Medellín, Febrero 25 de 2015.

Señores:

**Unidad de Administración de Carrera Judicial**

Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

E. S. D.

Ref: Recurso de reposición.

Edgar Mauricio Gómez Chaar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.405.303 de Medellín (Antioquia), abogado con T.P. No. 227670 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, por medio del presente interpongo recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015, "*Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*", concurso público convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013.

1. HECHOS:

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso público de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** En el tiempo estipulado para ello, me inscribí al concurso para optar al cargo de Juez Promiscuo Municipal, siendo admitido mediante documento anexo a la Resolución CJRES14-8 de Enero 27 de 2014, luego de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**TERCERO:** La prueba de conocimientos y psicotécnica se realizó en Diciembre 7 de 2014.

**CUARTO:** Mediante la Resolución No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos, donde me fue asignado un puntaje de 796,29, no aprobatorio del examen, quedando excluido de las demás etapas del concurso de conformidad con lo señalado en el acuerdo de convocatoria.

**QUINTO:** Al momento de presentar el examen de conocimientos para el cargo al que opté, me percate de ciertas inconsistencias en su contenido. En efecto, una de las preguntas, específicamente la No. 80 del componente de

conocimientos, referida a la acción oblicua o subrogatoria de la que es titular el acreedor respecto de su deudor poseedor, en virtud de la cual puede iniciar proceso de pertenencia en su nombre para que se le otorgue la propiedad del bien y así poder contar luego con los medios económicos para satisfacer la obligación<sup>1</sup>, carecía de respuesta válida dentro de las opciones brindadas, pues la del literal C que contenía el enunciado más cercano al significado de la acción, hacía referencia errada a la misma parte contractual, reiterando por activa y por pasiva la palabra deudor al decir que es la "acción que tiene el deudor respecto de su deudor", lo cual es jurídicamente incorrecto como se acotó en antes, motivo por el que hice la respectiva acotación por escrito en el cuadernillo de preguntas, para que se excluyera la pregunta y no se tuviera en cuenta a la hora de efectuarse la calificación.

**SEXTO:** No obstante lo anterior, en el acto administrativo que publicó el listado de quienes habían aprobado o no el examen de conocimientos ninguna observación se hizo al respecto, entendiéndose por ende que la pregunta fue valorada a pesar de la inconsistencia que presenta.

**SÉPTIMO:** Así mismo, en muchas de las preguntas de la prueba de conocimiento acaecían yerros de otra índole. En algunas de ellas la redacción era defectuosa, lo que impedía comprender correctamente el enunciado para acertar la respuesta. Otras daban cuenta de interrogantes que jurídicamente pueden tener respuestas válidas disímiles, atendiendo a que los temas en ellas

---

<sup>1</sup> Art. 1911 del Código Civil.

propuestos no son objeto de resolución pacífica entre los doctrinantes y la jurisprudencia de las Altas Cortes<sup>2</sup>, siendo que para este momento es humanamente imposible determinar y especificar de cuales se trata, dada la fragilidad de la mente, con alta capacidad de olvido, y el lapso de tiempo extenso transcurrido desde que se presentó el examen.

Con los anteriores supuestos fácticos sustento las siguientes:

## **2. PETICIONES:**

### **PRINCIPALES:**

**PRIMERA:** Que se reponga la Resolución No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015, mediante la cual se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos, donde me fue asignado para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal un puntaje de 796,29, no aprobatorio del examen, excluyéndose la valoración de la pregunta No. 80 del componente de conocimientos, por carecer el enunciado de respuesta jurídicamente válida dentro de las opciones brindadas, así como las demás que sean confusas y que tengan opciones de respuesta disímiles jurídicamente correctas.

---

<sup>2</sup> Fuentes de Derecho.

**SEGUNDA:** Que se realice nuevamente la verificación manual de mi examen de conocimientos, incluido el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, sin tener en cuenta las preguntas que deben ser excluidas, para lo cual es necesaria una nueva lectura óptica, y posteriormente se me asigne un puntaje acorde con las respuestas marcadas acertadamente y el número de preguntas válidas.

**CONSECUENCIALES:**

Que como consecuencia del puntaje obtenido luego de la nueva valoración, se reponga la Resolución No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015, y se me otorgue el status aprobatorio de la prueba de conocimientos, en aras de poder continuar con las demás etapas del concurso público de méritos.

**PRUEBAS:**

Solicito se tengan como pruebas el cuadernillo de preguntas del examen de conocimiento para el cargo de Juez Promiscuo Municipal al que opté, así como la respectiva hoja de respuestas.

**ANEXOS:**

Se anexa copia del presente escrito para el archivo de la entidad.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Carrera 93B. No. 38B-38 de Medellín. Tel: 3105726676.

Respetuosamente,

*Edgar U. Gómez*

**Edgar/Mauricio Gómez Chaar**

CC. No. 1.128.405.303 de Medellín.

T.P. 227670 del C.S. de la J.

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20  
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013  
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
1.128.384.019	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.128.385.465	220206	Juez Penal Municipal	816,19	Si Aprobó
1.128.388.042	220505	Juez Promiscuo Municipal	695,83	No Aprobó
1.128.394.725	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	679,87	No Aprobó
1.128.404.144	220103	Juez Civil Municipal	743,19	No Aprobó
1.128.404.173	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	709,96	No Aprobó
1.128.404.370	220103	Juez Civil Municipal	640,63	No Aprobó
1.128.404.523	220206	Juez Penal Municipal	768,83	No Aprobó
1.128.404.757	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.128.405.296	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.128.405.303	220505	Juez Promiscuo Municipal	796,29	No Aprobó
1.128.405.680	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.128.406.937	220103	Juez Civil Municipal	814,98	Si Aprobó
1.128.407.424	220103	Juez Civil Municipal	722,68	No Aprobó
1.128.414.523	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.128.415.060	220206	Juez Penal Municipal	828,04	Si Aprobó
1.128.415.861	220103	Juez Civil Municipal	773,96	No Aprobó
1.128.416.605	220505	Juez Promiscuo Municipal	584,21	No Aprobó
1.128.416.965	220505	Juez Promiscuo Municipal	840,94	Si Aprobó
1.128.417.866	220103	Juez Civil Municipal	773,96	No Aprobó
1.128.418.708	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	689,90	No Aprobó
1.128.420.713	220505	Juez Promiscuo Municipal	740,48	No Aprobó
1.128.422.156	220505	Juez Promiscuo Municipal	885,59	Si Aprobó
1.128.428.666	220505	Juez Promiscuo Municipal	829,78	Si Aprobó
1.128.444.641	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	740,04	No Aprobó
1.128.465.788	220103	Juez Civil Municipal	671,40	No Aprobó
1.128.466.685	220206	Juez Penal Municipal	662,26	No Aprobó
1.128.467.524	220505	Juez Promiscuo Municipal	840,94	Si Aprobó
1.128.467.826	220103	Juez Civil Municipal	650,88	No Aprobó
1.129.487.411	220602	Juez Administrativo	699,78	No Aprobó
1.129.491.499	220103	Juez Civil Municipal	476,53	No Aprobó
1.129.492.889	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	649,79	No Aprobó
1.129.497.664	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	609,68	No Aprobó
1.129.500.469	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	619,71	No Aprobó
1.129.501.608	220505	Juez Promiscuo Municipal	561,89	No Aprobó
1.129.501.815	220103	Juez Civil Municipal	814,98	Si Aprobó
1.129.502.139	220505	Juez Promiscuo Municipal	606,54	No Aprobó
1.129.520.499	220505	Juez Promiscuo Municipal	740,48	No Aprobó
1.129.520.660	220103	Juez Civil Municipal	661,14	No Aprobó
1.129.520.970	220103	Juez Civil Municipal	599,60	No Aprobó
1.129.524.993	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.129.526.199	220505	Juez Promiscuo Municipal	751,64	No Aprobó
1.129.527.043	220103	Juez Civil Municipal	753,44	No Aprobó
1.129.528.968	220206	Juez Penal Municipal	567,53	No Aprobó
1.129.529.826	220206	Juez Penal Municipal	756,99	No Aprobó
1.129.537.737	220505	Juez Promiscuo Municipal	773,97	No Aprobó
1.129.539.459	220103	Juez Civil Municipal	620,11	No Aprobó
1.129.564.660	220103	Juez Civil Municipal	753,44	No Aprobó
1.129.564.841	220103	Juez Civil Municipal	743,19	No Aprobó
1.129.565.978	220103	Juez Civil Municipal	599,60	No Aprobó
1.129.566.129	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	599,65	No Aprobó
1.129.566.248	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.129.566.622	220103	Juez Civil Municipal	753,44	No Aprobó
1.129.566.997	220505	Juez Promiscuo Municipal	651,19	No Aprobó
1.129.567.310	220505	Juez Promiscuo Municipal	695,83	No Aprobó
1.129.567.456	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.129.567.674	220103	Juez Civil Municipal	712,42	No Aprobó
1.129.568.254	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	699,93	No Aprobó
1.129.568.646	220602	Juez Administrativo	666,82	No Aprobó
1.129.569.080	220302	Juez Laboral del Circuito	593,92	No Aprobó
1.129.569.139	220103	Juez Civil Municipal	773,96	No Aprobó
1.129.569.207	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	679,87	No Aprobó
1.129.569.313	220103	Juez Civil Municipal	671,40	No Aprobó
1.129.569.696	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	609,68	No Aprobó
1.129.569.861	220103	Juez Civil Municipal	784,21	No Aprobó
1.129.569.930	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	800,20	Si Aprobó
1.129.570.172	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	679,87	No Aprobó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

SENTENCIA TUTELA

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona
Radicado	05001-22-05-000-2014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la C. P., resuelve la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la presente ACCION DE TUTELA que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ propone en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, esta última vinculada de oficio por pasiva en el presente trámite constitucional.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

Como hechos fundamentales que originan la acción propuesta, se expone en síntesis, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ se inscribió en la Convocatoria N° 22, de la Rama Judicial, destinaba al desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, presentándose en su caso particular, al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo.

TUTELA.

Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.

Rad. Interno 337-2015

Aduce, haber cumplido oportunamente con la totalidad de los requisitos legales, surtiendo varias etapas del concurso méritos, obteniendo en la prueba de conocimientos un puntaje de 797,8 puntos (Resolución CJERS 15-20) no obstante, se requería para pasar a la siguiente etapa del concurso un puntaje mínimo de 800 puntos.

Que al estar en desacuerdo con el puntaje obtenido, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba, sin embargo, todos los recursos fueron resueltos en forma general por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a través de la Resolución CJERS 15-252, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

Expone el accionante que la vulneración de sus derechos, consistió básicamente en el desconocimiento del eje temático por parte de las accionadas, toda vez que en el instructivo para la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, fijó un componente común y específico, garantizando con ello, los principios de legalidad y confianza legítima, no obstante, gran sorpresa se llevaron los concursantes al momento de presentar la prueba de conocimientos, al ser cuestionados con preguntas relacionadas con otras especialidades del derecho, que nada tenían que ver con el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. Es por lo anterior, que afirma el accionante que estas preguntas atípicas que no debieron formularse en el cuadernillo de preguntas, afectan positivamente el resultado de su prueba de conocimientos, superando el umbral de los 800 puntos.

Que si bien es cierto, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, de manera tangencial se pronunció frente a ciertas preguntas cuestionadas, al resolver los recursos de reposición, esta respuesta debe considerarse evasiva, insuficiente y genérica, pues con ella se tratan de justificar, las irregularidades cometidas en la prueba de conocimientos, pues si lo que se pretendía era buscar en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del cargo ofertado, las preguntas de la prueba de conocimientos debían estar enfocadas a la

consecución de tal fin, pues de lo contrario estas preguntas serian violatorias del debido proceso, sorprendiendo desfavorablemente al aspirante, y de contera se convierten en preguntas extrañas, parcializadas e ilegítimas.

Informa el accionante, que en la Resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición formulados, se retiraron 5 preguntas del componente común, por aspectos subjetivos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, por no haberse presentado buenos indicadores de desempeño, debido a razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, de lo cual surgen varias dudas, en cuanto a los efectos que conllevo la eliminación de esas 5 preguntas, para quienes las habían respondido acertadamente, y para quienes no, ya sea en forma parcial o total.

Irregularidades que también se suscitaron, en la formula estadística utilizada para resolver o calificar el examen, así como las denuncias que públicamente se hicieron frente al posible fraude en la venta de preguntas de la prueba de conocimientos, resultando sumamente sospechoso, el bajo número de aspirantes que superaron dicha prueba, a sabiendas que al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se presentaron más de 1.000 personas y solo 34 obtuvieron un puntaje satisfactorio de 800 o más puntos.

En cuanto a la formula estadística o matemática aplicada, se indica en la presente acción, que se equivocaron las accionadas al momento de calificar la media, nota o puntaje final de cada participante, introduciendo parámetros subjetivos, que generalmente corresponden a unos valores históricos, o determinación de juicio de expertos, como son la desviación estándar esperada para la prueba (de), y el promedio de los puntajes esperados (me), pues de acuerdo al parámetro otorgado a esos datos, se obtiene la curva o media, el valor final otorgado a cada pregunta acertada, y el puntaje final de cada concursante.

TUTELA.

Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.

Rad. Interno 337-2015

4

En el presente caso no se indicaron previamente los criterios o razones que determinaban los valores otorgados a (de) y (me), como tampoco lo precisó la convocatoria., en consecuencia, si se hubieran calificado correctamente los valores otorgados a (de) y (me), el resultado de la prueba de conocimientos hubiera sido superior a 800 puntos.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Invoca el accionante, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición y legalidad.

### **PRETENSIONES**

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término de 48 horas, proteja de manera real y efectiva los derechos fundamentales vulnerados, procediendo a otorgarle los puntajes a los que tienen derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco (5) preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Igualmente solicita se le otorgue el puntaje reconocido a los demás concursantes que presentaron la prueba de conocimientos con respecto a las preguntas que el juez de tutela considere que no correspondían al componente común y específico. Que si dicho puntaje, sube el resultado final a 800 o más puntos, se les otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.

Que se ofrezca una respuesta efectiva a la petición especial sobre información de resultados del examen presentado con el fin de permitir el derecho de defensa y debido proceso administrativo, entregando los datos solicitados y

permitiendo el acceso real al contenido del examen, las respuestas, y valoraciones hechas en el caso concreto.

Que se indique expresamente cual fue la fórmula utilizada en la evaluación del examen, señalando los valores tomados como referencia para la formula y sus correspondientes definiciones y fundamentos. Y las demás órdenes que se consideren encaminadas a proteger de manera integral y efectiva los derechos constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE, y solo en el evento que la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Universidad de Pamplona, dificulten al tribunal la petición de allegar la prueba, consistente en los cuadernillos con las preguntas y respuestas, se permita el acceso a dichos documentos en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015.

**Respuesta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:**

Dicha entidad recorrió el traslado de la presente acción en oportunidad legal y adujo: Ser improcedente esta acción de tutela, al catalogarla como un mecanismo subsidiario que no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos; al respecto manifestó que cualquier inconformidad que exista frente a los actos administrativos, en especial la resolución CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable aducido en la presente acción constitucional.

Que si bien es cierto que por recomendación se excluyeron algunas preguntas del examen, aquellas que presentaban en su estructura, información errónea, que su contenido fuera confuso, y se encontraran mal elaboradas, esta

TUTELA.

Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.

Rad. Interno 337-2015

6

exclusión se hizo previa a la consolidación de la calificación del número total de preguntas con respuesta correcta y no con posterioridad como lo afirma el accionante, por lo tanto, no se tuvieron en cuenta al momento de calificar, tan es así que se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba.

Además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad reglamentaria frente al concurso de méritos, por lo tanto, la convocatoria realizada con fundamento en el Acuerdo PSAA-13 9939 del 25 de Junio de 2013, es constitucional y legal, y en las etapas allí previstas, de manera alguna se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la prueba ordenada en el auto admisorio, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, manifiesta no tener información en cuanto a cuales fueron las preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, y en cuáles de ellas atino positivamente el accionante, pues esta información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, a quien se le oficio en tal sentido, sin embargo, de lo que sí se puede dar certeza es que la exclusión de las preguntas se hizo previamente a emitir la calificación respectiva, lo que implica que el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso.

Que no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas, como tampoco la documental que constituye el soporte técnico de la prueba de conocimientos, toda vez que dicha prueba, goza de confidencialidad y tiene un carácter reservado, así lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996, sin que se pueda levantar esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

### **Informe rendido por la Universidad de Pamplona:**

Dicha entidad no describió el traslado de la presente acción constitucional, a pesar de habersele notificado el auto admisorio mediante oficio Nro. T-22237 del 27 de Noviembre de 2015, según consta a folios 37 y 38 del plenario, y por ello se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por el mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. (Art. 86 C. N). Ahora bien, para que sea viable la tutela, es necesario demostrar la violación o amenaza de un derecho fundamental y que la parte accionada sea la verdaderamente obligada, esto es, que se presente una legitimación en la causa por pasiva.

Es importante destacar, que la acción de tutela como amparo de tipo constitucional, es eminentemente excepcional, tan solo procede frente a la amenaza, o la vulneración de derechos fundamentales individuales, recurriendo para ello a las autoridades jurisdiccionales.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida

cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”*.

Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento, dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente lo peticionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al ser la tutela la vía idónea, en este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, el debido proceso, petición y legalidad del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN

MUÑOZ, al no haber tomado en consideración las cinco (5) preguntas anuladas de la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria Nro. 22 destinada al concurso de meritos para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, después de haberse practicado la prueba de conocimientos, es decir, que las reglas de juego se modificaron estando en trámite el concurso y no antes, como es de rigor, según se indicó en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición interpuestos.

En consecuencia, deberá esta Sala determinar si tal omisión incidió negativamente en el puntaje que el mencionado ciudadano obtuvo en su postulación al cargo de “Magistrado de Tribunal Administrativo”.

Sea lo primero advertir que dentro del material probatorio que se adjuntó, y las resoluciones que se encuentran en la página web de la rama judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, es de relevancia para la Sala lo siguiente:

Que mediante resolución N° CJRES15-20 del 12 de Febrero de 2015, se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (fls.54 y 55), apreciándose el documento de identidad N° 12.997.527 correspondiente al doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, con un puntaje de 797,08 puntos.

Asimismo, obra a folios 18 al 32 del expediente, copia del recurso de reposición formulado por el accionante de fecha 27 de Febrero de 2015, dirigido a la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente aparece copia en el plenario, de la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvieron en forma general los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra el resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

En este acto administrativo, se admitió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por recomendación que hiciera la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, estos ítems se retiraron por no presentar buenos indicadores de desempeño (respondidos por el 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba, o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras.

Y para el caso que nos ocupa, es decir, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, donde concursó el señor PINZÓN MUÑOZ, se excluyeron de la prueba N° 13 del componente común un total de 5 preguntas, en su orden 11, 14, 16, 22, y 42.

**Análisis del derecho a la participación y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas:**

El Estado Social de Derecho protege los derechos humanos y el cumplimiento de los fines constitucionales delimitados en la Carta Política (artículo 2 CP). Así, todas las funciones que desarrolla el Estado deben garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los asociados sean reales y efectivas.

Bajo estos postulados, todo ciudadano participa en la vida política, económica, cultural y social del Estado y no puede encontrarse con limitantes que hagan nugatorio su derecho a la participación en la vida pública del país, como lo es la alternativa de entrar a ocupar un cargo de carácter público, en las condiciones físicas, intelectuales y morales que puede exhibir como persona.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano puede “*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”.

La H. Corte Constitucional ha referido este derecho en amplia y variada jurisprudencia. En sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

*“El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como manifestación protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras que el artículo 123 superior señala que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”. Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos “de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley” e indica, en su segundo inciso, que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público”. El concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes”.*

### **Derecho al Trabajo:**

Es considerado en Colombia, no solo un derecho, sino también un valor y un principio. Se encuentra consagrado a los largo de la parte dogmática y orgánica de la Carta Política. Constituye un fin del Estado Social de Derecho; se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; brinda la posibilidad de que se escoja profesión u oficio; constituye un valor contenido en el preámbulo constitucional y es la forma que en general permite al ciudadano alcanzar un desarrollo cabal tanto desde el punto de vista de distintos órdenes, como el espiritual, el familiar, el educativo, el social, el económico, entre otros.

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias de requisitos y su razonabilidad cuando se trata de concursos públicos.

En sentencia T-1266 de 2008, repetida luego, en varias oportunidades, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se expresó:

*"Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la "especialidad de sistemas 'en el cuerpo administrativo' del Ejército" (subraya el tribunal).*

De lo visto hasta el momento, es claro para esta judicatura que el accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, presentó la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, obteniendo un puntaje insatisfactorio de 797,08 puntos, faltándole 2.92 puntos para arribar al puntaje mínimo de 800, que se requería para superar esta etapa del concurso.

No obstante, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, admite la exclusión de cinco (5) preguntas para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, según la recomendación que le hiciera la Universidad de Pamplona.

Recalcando la referida unidad, que las preguntas se excluyeron antes de procederse con la calificación de la prueba de conocimientos, lo que implica que